

MODIFICATORIO No. 1 AL CONTRATO DE OBRA NO. 196 DE 2018, SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE BARRIOS UNIDOS Y MONTAJES DE MARCA S.A.

Entre los suscritos, **DIEGO ALEJANDRO RIOS BARRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.032.402.059 de Bogotá D.C., en su calidad de Alcalde Local (E) de Barrios Unidos, según Decreto de Encargo No. 125 del 05 de Marzo de 2018 y Decreto 154 del 21 de marzo de 2018, quien actúa en nombre y representación del **FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE BARRIOS UNIDOS**, en virtud de la delegación de la capacidad de contratar otorgada por el Alcalde Mayor de Bogotá, de acuerdo a lo estipulado por el Decreto 854 de 2001 con base en lo dispuesto en el Decreto Ley No. 1421 de 1993 y el Decreto distrital No. 101 de 2010, aclarado por medio del Decreto 153 de 2010 y en concordancia con la ley 80 de 1993, la ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015, quien para efectos de este documento se denominará **EL FONDO** de una parte y por la otra, **MONTAJES DE MARCA S.A.**, identificado con NIT No. 811.022.617-0, representada legalmente por MIGUEL ANGEL RUIZ CANO identificado con cedula de ciudadanía 15.258.950, quien en adelante se denominará **EL CONTRATISTA**, hemos acordado celebrar la presente prórroga al Contrato de obra No. 196-2018 previas las siguientes consideraciones: **1.** Que el día 27 de diciembre de 2018 se firmó por las partes a través de la plataforma del SECOP II el Contrato de obra No. 196-2018, cuyo objeto es: "REALIZAR LAS OBRAS DE ADECUACIÓN CIVILES, CON EL SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE MOBILIARIO, REDES ELÉCTRICAS, REDES DE COMUNICACIÓN Y EQUIPAMIENTO PARA LAS SEDES Y EDIFICACIONES DE PROPIEDAD O TENENCIA DEL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE BARRIOS UNIDOS". **2.** Que el acta de inicio se firmó el día 17 de enero del 2019, dando con ello desde esta fecha comienzo a la ejecución del contrato hasta el día 17 de abril del 2019 **3.** el contrato se suscribió, por valor de **CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$157.802.617)** **4.** Que el plazo de ejecución del contrato se pactó en tres (3) meses, contados a partir del día 17 de enero del 2019. **5.** Que el día 27 de marzo del 2019, **EL CONTRATISTA** mediante oficio con radicado No. 2019-621-002727-2, solicita a la entidad prórroga del contrato toda vez que *"...Durante la ejecución del contrato se ha analizado varias alternativas para el diseño de los mobiliarios, más específicamente los puestos de trabajo, ya que se ha realizado la modulación según los espacios para obtener la mejor distribución de los mismos, En comité del día 18 de marzo, se toma la decisión de que la mejor alternativa son los escritorios modulares tipo L. de 1.50 m * 1.30 m. De acuerdo a esto el contratista realiza la orden para la fabricación de los mobiliarios con la empresa MADERAS CANO, pero por la cantidad de unidades a fabricar se recibe por parte del proveedor comunicación en donde se especifica que el tiempo para la fabricación, suministro e instalación de los puestos de trabajo es de 90 días a partir de la orden de compra, la cual es de fecha 20 de marzo de 2019. Por los hechos expuestos, solicitamos formalmente una prórroga al contrato en SESENTA DIAS (60) a partir de la fecha de terminación primigenia..."* **6.** Que el día 27 de marzo el señor Joaquín R. Cisneros quien funge como apoyo a la supervisión aprueba la solicitud de modificatorio del contrato **7.** Que con la presente modificación se prevé prorrogar el contrato para contemplar el tiempo de entrega de los muebles dentro de la ejecución del contrato y con ello prevenir una posible suspensión contractual **8.** Que la normatividad vigente nos establece:

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL:

LA MODIFICACIÓN DEL CONTRATO ESTATAL¹

Siguiendo los lineamientos del artículo 40 del estatuto general de contratación, se infiere la posibilidad de adicionar o reformar, de común acuerdo, los contratos primitivos en cuanto a trabajos (agregación o extra, supresión o disminución), al plazo (tiempo) y al precio (valor).

La reformas pueden hacerse mediante *"contrato adicional"*, o mediante un *"otrosí"* que será parte integrante del

Así las cosas se podrían decir que por regla general, los contratos Estatales pueden ser modificados cuando sea necesario lograr los fines del Estado y suplir las necesidades que se presentan en su normal actividad, circunstancias a las que responde la contratación estatal.

Así lo prevén los artículos 14 y 16 de la ley 80 de 1993, los cuales facultan a la entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para *"(...) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación"*, entre otros. En el mismo sentido, en la sentencia C-949 de 2001, la Corte Constitucional señaló que la modificación de los contratos puede

¹ Sentencia c-300 de 2012

MODIFICATORIO No. 1 AL CONTRATO DE OBRA NO. 196 DE 2018, SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE BARRIOS UNIDOS Y MONTAJES DE MARCA S.A.

ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal. Al respecto, vale la pena destacar lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del 13 de agosto de 2009:

“La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado.”

En el caso colombiano, la modificación puede ser fruto de un acuerdo de voluntades o de una decisión unilateral de la entidad contratante en ejercicio de su función de dirección del contrato. En este sentido y en relación con la interpretación del artículo 16 de la ley 80, la Sala de Consulta aseveró:

“Un comentario inicial de este artículo consiste en distinguir entre las situaciones que permiten la modificación del contrato y los procedimientos para hacerlo. Las situaciones son la paralización y la afectación grave del servicio público, y los procedimientos son dos: el común acuerdo, y el acto unilateral si no se obtiene aquel. No existe una reglamentación en la ley para buscar el acuerdo, de manera que las partes pueden convenirlo, bien sea en una cláusula del contrato o cada vez que fuere necesario. Cabe anotar que, a pesar de su claridad, esta norma generalmente se interpreta y comenta bajo la exclusiva óptica de una potestad excepcional y por lo mismo unilateral, dejando de lado los necesarios análisis de la posibilidad de convenir modificaciones” (negrilla fuera del texto).

Ahora bien, como se indica en este concepto, el que la mutabilidad de los contratos estatales sea posible no significa que pueda llevarse a cabo por la mera voluntad de las partes o de la entidad contratante; por el contrario, la modificación del contrato debe ser excepcional en virtud de los principios de planeación y seguridad jurídica. Por ello la Corte concuerda con la Sala de Consulta y Servicio Civil en que la modificación debe obedecer a una causa real y cierta autorizada en la ley, sustentada y probada, y acorde con los fines estatales a los que sirve la contratación estatal. La Sala de Consulta explicó:

*“La ley permite una cierta discrecionalidad en la toma de las decisiones de modificar los contratos, pues es muy difícil regular detalladamente el tema, en especial ante la infinidad de situaciones que pueden presentarse durante la ejecución. Por esto utiliza locuciones relativamente amplias, a las que debe someterse la administración. A manera de ejemplo, se citan las siguientes tomadas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública: mantener las condiciones técnicas, económicas y financieras, (artículo 4.8), no sobrevenga mayor onerosidad, (artículo 4.9), acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar ... diferencias, (ibídem), **evitar la paralización y la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, (artículo 14);** etc. Nótese que, sin embargo, en ellas van inmersas las ideas de una causa cierta y unos fines públicos que hay que salvaguardar.*

PRORROGA DEL CONTRATO ESTATAL

El Consejo de Estado, en su jurisprudencia, ha señalado que el plazo es un elemento accidental del contrato –no de su esencia ni de su naturaleza- y por ello puede ser materia de modificaciones. Al respecto, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en sentencia del 24 de agosto de 2005, afirmó:

“Por otra parte, la prórroga del plazo de los contratos tiene el sustento jurídico de que el plazo no constituye un elemento de la esencia de los contratos a que alude el artículo 1501 del Código Civil y, por tanto, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues no es una de ‘... aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente’. Tampoco es un elemento de la naturaleza del contrato, esto es el que no siendo esencial en él, se entiende pertenecerle sin la necesidad de una cláusula especial, dado que si no se pacta, no existe norma legal que lo establezca. El plazo es, por tanto, un elemento accidental del contrato en razón a que, en los términos del mismo artículo, ni esencial ni naturalmente le pertenece a éste, y se le agrega por medio de cláusulas especiales, es decir que no es necesario para la formación del acto ni se sobreentiende como integrante de él. De consiguiente, no siendo el plazo un elemento de la esencia del contrato

MODIFICATORIO No. 1 AL CONTRATO DE OBRA NO. 196 DE 2018, SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE BARRIOS UNIDOS Y MONTAJES DE MARCA S.A.

sino meramente accidental, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues éstas lo establecen en el respectivo contrato.”.²

En cuanto al tema es importante precisar:

- Los contratos también pueden ser objeto de prórroga, es decir de una ampliación del plazo, cuando sobreviene una necesidad manifiesta.
- La prórroga debe ser justificada, dicha motivación debe expresar las situaciones no previstas inicialmente que ocasionan la prórroga y/o las variables impredecibles e irresistibles.

Por lo anterior para el caso en concreto se hace indispensable la prórroga del plazo de ejecución por que persisten en el tiempo la necesidad, y es indispensable para la administración su satisfacción en las mismas condiciones en las que se ha venido ejecutando el contrato obra

PRINCIPIO DE PLANEACIÓN EN LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL

La planeación es entendida como la organización lógica y coherente de las metas y los recursos para desarrollar un proyecto, siendo por tanto el pilar de la contratación estatal.

El proceso de contratación definido por el Decreto 1082 de 2015, es el conjunto de actos y actividades, y su secuencia, adelantadas por la Entidad Estatal desde la planeación hasta el vencimiento final.

Tenemos entonces que el principio de planeación se desarrolla en la etapa precontractual, entendida como la que antecede cualquier contratación y determina en buena medida, el éxito o el fracaso de los procesos de selección o de los contratos que se suscriban.

El principio de planeación implica entonces que la gestión contractual del Estado debe estar precedida por el desarrollo de los estudios, análisis, diseños y demás gestiones que permitan definir con certeza las condiciones del contrato a celebrar y del proceso de selección pertinente, con el fin de que la necesidad que motiva la contratación sea satisfecha en el menor plazo, con la mayor calidad y al mejor precio posible.

En cumplimiento del principio de planeación las Entidades Estatales elaboran el *Plan Anual de Adquisiciones* en el cual se señalan las necesidades (bienes, obras o servicios) y previo a contratar, bajo cualquiera de las modalidades que señala la ley se deben elaborar los estudios previos,³ el cual contiene todo el análisis, documentos y trámites del proceso contractual y del contrato mismo.

Como se observa de lo anterior y de acuerdo con la normatividad que rige la actividad contractual, lo que previo el legislador es que los contratos del Estado sean debidamente diseñados, pensados, conforme a las necesidades y prioridades que demanda el interés público, evitándose la improvisación. Y no puede ser dicho de otro modo, toda vez que la ausencia de planeación ataca la esencia misma del interés general, con consecuencias gravosas y muchas veces nefastas, no sólo para la realización efectiva de los objetos pactados, sino también para el patrimonio público, que en últimas es el que siempre está involucrado en todo contrato estatal. Por tanto los funcionarios encargados de la planeación contractual deben exigirse una real y efectiva racionalización y organización de sus acciones y actividades con el fin de lograr los fines propuestos por medio de los negocios estatales. El Consejo de Estado ha dicho:

“Si bien es cierto que el legislador no tipifica la planeación de manera directa en el texto de la Ley 80 de 1993, su presencia como uno de los principios rectores del contrato estatal es inevitable y se infiere: de los artículos 209, 339 y 341 constitucionales; de los numerales 6, 7 y 11 a 14 del artículo 25, del numeral 3 del artículo 26, de los numerales 1 y 2 del artículo 30, todos de la Ley 80 de 1993; y del artículo 2º del Decreto 01 de 1984; según los cuales para el manejo de los asuntos públicos y el cumplimiento de los fines estatales, con el fin de hacer uso eficiente de los

² Cfr. Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 24 de agosto de 2005, rad. 11001-03-28-000-2003-00041-01(3171)A, C.P. Darío Quiñones Pinilla.

³ Decreto 1510 de 2013, TÍTULO II ESTRUCTURA Y DOCUMENTOS DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN, CAPÍTULO I Planeación, Artículo 20. Estudios y documentos previos.

MODIFICATORIO No. 1 AL CONTRATO DE OBRA NO. 196 DE 2018, SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE BARRIOS UNIDOS Y MONTAJES DE MARCA S.A.

recursos y obtener un desempeño adecuado de las funciones, debe existir un estricto orden para la adopción de las decisiones que efectivamente deban materializarse a favor de los intereses comunales”⁴.

9. Que, de acuerdo a las consideraciones previamente enunciadas y junto aquellas que se sustentan en la solicitud de modificación contractual, se hace necesario prorrogar el presente contrato, así: **CLÁUSULA PRIMERA- PRÓRROGA:** Prorrogar el plazo de ejecución del Contrato de obra No. 196-2018, por un término de dos (2) meses, hasta el diecisiete (17) de junio de 2019. **CLÁUSULA SEGUNDA. - PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN:** Este documento se entiende perfeccionado con la firma de las partes en el sistema del SECOP II, Para que el contrato continúe siendo ejecutado se requiere de la actualización de la garantía de cumplimiento. **CLÁUSULA CUARTA - VIGENCIA:** Las demás cláusulas y condiciones del contrato, se mantienen sin modificación alguna y continúan vigentes para las partes.

Para constancia se firma por las partes en la plataforma del SECOP II.

Por la Alcaldía Local de Barrios Unidos,

Contratista,

DIEGO ALEJANDRO RIOS BARRERO
Ordenador del Gasto (E)
Fondo de Desarrollo Local
de Barrios Unidos

MONTAJES DE MARCA S.A.
NIT. 811022617-0

Proyectó: Cesar Augusto Cortes / Abogado contratista FDLBU
Joaquín R. Cisneros / Contratista FDLBU
Aprobó Jorge Buitrago/ Abogado contratista FDLBU

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA, SUBSECCION C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá, D.C, quince (15) de febrero de dos mil doce (2012). Radicación número: 85001-23-31-000-2000-00202-01 (19730)